

# Sobre el embargo indeterminado

## Faustino Javier Cordón Moreno

Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Navarra  
Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo

---

*Se examinan los criterios interpretativos del artículo 588 de la Ley de Enjuiciamiento Civil a la luz de algunos casos concretos.*

1. El artículo 588.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) sanciona con la nulidad el embargo sobre bienes o derechos cuya efectiva existencia no conste (el llamado embargo indeterminado), salvo que se trate de depósitos bancarios y saldos de cuentas abiertas en entidades de crédito, siempre que el letrado de la Administración de Justicia determine una cantidad como límite máximo de la deuda (art. 588.2).

La jurisprudencia ha señalado la finalidad de esta norma, que persigue, «más que regular una concreta exigencia legal de todo embargo, reaccionar frente a un repudiable estado de cosas (bajo la ley procesal anterior eran frecuentes los embargos genéricos sobre cualesquiera bienes del deudor o sobre ciertos derechos acerca de cuya existencia no concurría indicio alguno, con el cúmulo de problemas que ello originaba tanto para el ejecutante y el ejecutado como frente a terceros)» (AAP Barcelona, Sección 16.ª, de 15 de octubre del 2003 (JUR 2003\259437), recordado por el Auto de la Audiencia Provincial de Alicante, Sección 5.ª, de 15 de febrero del 2006 (JUR 2006\130839)).

*Advertencia legal:* Este análisis sólo contiene información general y no se refiere a un supuesto en particular. Su contenido no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

*N. de la C.:* En las citas literales se ha rectificado en lo posible —sin afectar al sentido— la grafía de ciertos elementos (acentos, mayúsculas, símbolos, abreviaturas, cursivas...) para adecuarlos a las normas tipográficas utilizadas en el resto del texto.

2. El problema que plantea la norma es la fijación de los límites del objeto del embargo («bienes o derechos cuya efectiva existencia no conste») que condicionan la aplicación de la sanción de nulidad. Los autos antes citados contienen estos dos criterios interpretativos generales:
  - a) La norma no exige que el ejecutante deba probar la titularidad de los bienes que designe para la traba (para ello se prevé el mecanismo del artículo 593.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y, en su caso, la tercería de dominio), sino que pretende —con la finalidad antes dicha— que se fijen ya en ese momento inicial «los rasgos identificativos del bien o derecho cuyo embargo se propone a fin de que no ofrezca duda alguna su determinación».
  - b) Tal identificación no exige una prueba plena: «ha de ser la suficiente, pero no necesariamente exhaustiva»; basta una probabilidad o posibilidad cualificada de la constancia de tales bienes o derechos. Y prueba de ello «es que el propio artículo 588 LEC en su segundo apartado admite el embargo de depósitos bancarios y cuentas corrientes, aunque se ignore el importe de aquéllos y el saldo de éstas, siempre que conste con precisión el titular de los depósitos y cuentas y la entidad depositaria, así como se fije en el momento de la traba el límite cuantitativo máximo de la deuda».

Y explica la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 16.ª, 701/2003, de 28 de octubre (JUR 2003\260037): «el embargo tiene sentido en cuanto medida administrativa o judicial de afección de un concreto —aun futuro— bien o derecho a resultas de una determinada responsabilidad pecuniaria, para lo que es preciso que tal medida recaiga sobre un objeto perfectamente identificable; de lo contrario, se trata de una actuación estéril pues la indeterminación del objeto se convierte en obstáculo insalvable para la ulterior realización forzosa del bien o derecho embargado».

3. La observancia de estos criterios con frecuencia ha planteado dudas en la práctica, aunque muchas de ellas han sido despejadas por la doctrina (científica y de las audiencias). Expongo a continuación, a título meramente orientativo, algunos supuestos concretos que pueden tener interés:
  - a) El artículo 588 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no excluye el embargo de cosas futuras siempre que se identifiquen de algún modo, por ejemplo, en el caso de créditos futuros, con referencia a sus titulares y al origen de éstos. Así, el embargo de créditos incorporados a un contrato de obra.

Con respecto a ellos dijo el citado Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 16.ª, de 15 de octubre del 2003: «En el caso enjuiciado el embargo de derechos de crédito decretado por el juez [...] cumple satisfactoriamente las exigencias identificativas del artículo 588.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Así, del tenor de la disposición del juez se infiere con naturalidad que el embargo se cernía sobre los derechos de crédito que ostentase Creu Alta S. L. frente al Ayuntamiento de Santa Coloma por los contratos

de obra concertados entre ellos y que estuviesen pendientes de liquidación. Quedaba de este modo delimitada claramente la titularidad activa (el contratista de obras Creu Alta S. L.) y pasiva del derecho de crédito embargado [...]. También implícitamente se delimitaba el origen del crédito objeto de la traba: créditos derivados de contratos de obra correspondientes al giro de Creu Alta S. L. Las actuaciones posteriores no hicieron más que especificar la fecha e importe exacto de los contratos de obra convenidos por Gramepark S. A. y Creu Alta S. L. así como las cantidades pendientes de facturación a comienzos del año 2002, con lo cual en realidad no venían sino a confirmar la existencia del crédito embargado y la suficiencia de su determinación inicial».

La embargabilidad de estos créditos no presenta hoy problemas; se trata de créditos devengados que están identificados —como antes decía— tanto por referencia a sus titulares como al origen de la deuda; son no vencidos, pero realizables a corto plazo, y quedan afectados al cumplimiento de la obligación hasta su vencimiento. Lo que resulta inviable, por contravenir el artículo 588 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es el embargo de créditos futuros aún no nacidos y de incierta existencia futura.

- b) Los derechos consolidados, como, por ejemplo, los planes de pensiones, no son embargables hasta que se hacen efectivos. Según el Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 14.ª, de 9 de julio del 2001 (JUR 2001\287698), «tanto al amparo de la antigua Ley de Enjuiciamiento Civil, como de la vigente, no puede considerarse embargable un derecho incierto, como lo es el llamado derecho consolidado, que precisamente no es embargable sino hasta que concurre el supuesto previsto en el plan para su realización, como en los supuestos de enfermedad jubilación y desempleo; pero hasta ese preciso momento no se trata de un derecho cierto y, por tanto embargable, porque la realización del derecho en el futuro es incierta [...]. Todo ello sin perjuicio del derecho a embargar el derecho consolidado en el momento en que éste pueda hacerse efectivo por causarse la prestación con arreglo a la legislación vigente, entrando en ese momento en aplicación lo dispuesto en el artículo 1911 del Código Civil».

Con respecto a los planes de pensiones, este criterio está recogido en su normativa reguladora (art. 8, apdo. 8, párrafo último, y art. 10 del Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, y art. 22. 7 de su Reglamento, aprobado por Real Decreto 304/2004, del 20 de febrero), tal y como ha sido interpretada por la doctrina de las audiencias. En tal sentido, dijo el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 25.ª, de 21 de julio del 2005 (JUR 2005\190934): «... el R. D. Legislativo 1/2002 de 29 de noviembre, regulador de los Planes y Fondos de Pensiones, mantiene esa posibilidad de embargo de los derechos consolidados del partícipe en los planes de pensiones, si bien con la limitación de su efectividad que lo será en el momento en que se cause el derecho a la prestación o en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración. Y ello se recoge en el último párrafo del apartado 8 de su artículo 8, lo que

se completa en el apartado 10 cuando en los casos en que mediara embargo —luego se admite— hay que remitirse a lo que disponga el mandamiento correspondiente. La conclusión teórico-jurídica y práctica es que el embargo, o más exactamente la disposición del mismo, consistirá en ordenar a la entidad gestora de los planes de pensiones la retención y puesta a disposición del juzgado de los derechos consolidados del partícipe, en el momento en que se cause el derecho a la prestación» (en el mismo sentido se pronuncian el AAP de Vizcaya, Sección 3.ª, de 21 de febrero del 2006 (JUR 2006\155092), y el AAP de Cantabria, Sección 1.ª, de 26 de junio del 2002 (JUR 2002\260146).

Esta última resolución expone el estado de la cuestión de forma clara: «El artículo 8.8 regulador[~~e~~] de los Planes de Pensiones, establece una inembargabilidad por razones de interés social basada tanto en la indisponibilidad de los derechos consolidados [...]. No obstante, han de diferenciarse, a estos efectos, los derechos consolidados de las prestaciones que vayan a devengarse cuando se produzca el evento o contingencia que posibilite su reembolso bien en forma de capital, renta, o mixtas de capital-renta. Mientras los derechos consolidados que constituye la cuota parte que corresponde al partícipe, determinada en función de las aportaciones realizadas, rendimientos o gastos o la reserva de acuerdo con el sistema actuarial definido, resultan inembargables [...], distinto trato debe darse a la prestación futura que se satisfaga, en su momento, al titular del plan o a sus herederos [...]. Esta prestación futura es un crédito no realizable en el acto que puede ser objeto de traba conforme lo dispuesto en el artículo 592.9 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. El hecho de encontrarse sometido a un evento futuro como es el cumplimiento de alguna de las contingencias previstas en la ley para que pueda producirse su abono al deudor no constituye óbice para la traba, puesto que la misma resulta posible sin perjuicio de que su efectividad práctica se defiera al momento de su devengo; con la adopción de las cautelas necesarias para que los desembolsos (en cualquier forma) queden sujetos al cumplimiento de las responsabilidades patrimoniales del deudor conforme se establece en el artículo 1911 del Código Civil».

- c) También pueden ser objeto de embargo las expectativas jurídicas. Sobre ellas dijo el Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 17.ª, de 23 de enero del 2004 (JUR 2004\190874): «... también ha tenido ocasión de señalar la doctrina, que el artículo 588 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no prohíbe el embargo de expectativas jurídicas que, cuando lo son de verdad, forman parte de los bienes y derechos de ejecutado, es decir, de su patrimonio. En algunos casos, resultará dudoso si una expectativa es o no tal, y entonces habrá de examinarse si esa expectativa tiene una eficacia relevante a efectos jurídicos, y el valor que deba dársele. Es preciso pues, realizar un juicio de probabilidad, de que esa expectativa se convierta en acto, y no de mera posibilidad, porque posible será siempre o casi siempre».

El Auto de la Audiencia Provincial de Valladolid, de 19 de noviembre del 2002 (JUR 2003\19334), analizó también el tema al resolver un supuesto en que el embargo solicitado tenía por objeto las «devoluciones que por IVA o IRPF *podieran* corresponder

en la actualidad o en un futuro a la sociedad». Reproduzco, por su interés, la doctrina que contiene este auto, que lo llevó a declarar nulo el embargo: «El embargo aquí cuestionado, no recae —cual debiera— sobre un bien o un derecho de existencia conocida y actual, aun estuviera en fase de formación, expectante o no consolidado, sino sobre un hipotético e indeterminado derecho futuro, como clarísimamente revelan las propias expresiones utilizadas para acordarlo y que han sido transcritas (“devoluciones que pudieran corresponder en la actualidad o en un futuro a la sociedad”). Para que una expectativa jurídica o derecho en formación sea susceptible de embargo es determinante —como señala el propio auto recurrido—, la concurrencia de un hecho, situación o relación con virtualidad suficiente como para poder generar en el futuro un derecho con valor económico a favor del deudor».

Para el juzgador de instancia, este hecho, que justificaría el embargo, sería «la sola existencia de la mercantil demandada, de la que se presume su actividad que, en cuanto tal, queda sujeta a tales impuestos (IVA o sociedades) con obligación legal para los sujetos pasivos para liquidarlos». Para la Audiencia, en cambio, esta afirmación, «además de que incurre en cierta confusión entre lo que es el plano subjetivo y objetivo del derecho, amplía excesivamente el concepto y ámbito del designado hecho adquisitivo, distorsionando el verdadero objeto y la finalidad que nuestro actual ordenamiento procesal, otorga al acto del embargo».

Desde la perspectiva que ofrece la regulación del embargo (arts. 584 y ss LEC), «estima la Sala que para que un hecho actual pueda ser calificado como adquisitivo de una expectativa jurídica, susceptible de embargo, debe revestir, además de una objetiva importancia, una concreta e inequívoca significación como causa inicial generadora de un derecho patrimonial que en el futuro puede consolidarse e ingresar definitivamente en el patrimonio del deudor embargado». Y ello en modo alguno puede predicarse de los hechos que cita el juzgador de instancia, pues, las eventuales devoluciones tributarias por los impuestos del valor añadido y sociedades no surgen por la simple existencia de la mercantil ejecutada, aunque se presuma su actividad y su general condición de sujeto pasivo de tales impuestos, sino, como aduce el abogado del Estado, por la realidad de las autoliquidaciones y declaraciones tributarias que como tal sujeto pasivo y por la realización del correspondiente hecho imponible (que, lógicamente, puede o no suceder) hubiera presentado ante la Administración Tributaria y de las que derive que al término del periodo impositivo éste haya ingresado mayor cantidad que la que, por tales impuestos, le corresponde. Hasta entonces, no se ha producido el hecho adquisitivo y consecuentemente el derecho a la devolución no está presente en el patrimonio de la sociedad ejecutada, ni siquiera de manera expectante o en formación. Constituye una mera esperanza o posibilidad de existencia futura, no susceptible de embargo».

- e) El mismo Auto de la Audiencia Provincial de Valladolid que se acaba de indicar menciona otros casos en los que, a su juicio, concurre un hecho o situación adquisitiva dotada de la relevancia y significación antes señalada a efectos de configurar una expectativa

jurídica susceptible de ser embargada. Así, en el caso del embargo de derechos hereditarios, lo es el fallecimiento del causante y la condición de heredero del deudor; en el embargo de sueldos y salarios, la existencia de una relación laboral concreta que, como tal y por definición, es generadora de un derecho de tracto sucesivo al cobro de un salario o una retribución mensual y periódica; y, en el caso del embargo del sobrante de otra realización forzosa, la misma existencia de esa otra y primera ejecución ya despachada contra el deudor, siendo también ésta una facultad expresamente conferida al ejecutante por el artículo 611 de la tan citada Ley de Enjuiciamiento Civil.